Expediente: **313/24**
Carátula: **CUEZZO BRUNO FABRICIO C/ MUSA GABRIEL ZEHID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **01/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305984192 - CUEZZO, BRUNO FABRICIO-ACTOR
20279621299 - MUSA, GABRIEL ZEHID-DEMANDADO
20305984192 - MENA ARAUJO, JUAN MARTÍN-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - IGUI WORLDWIDE PISCINAS S.R.L., -DEMANDADO
20279621299 - ROIG, JAIME-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 313/24

H106039381144

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: CUEZZO BRUNO FABRICIO c/ MUSA GABRIEL ZEHID Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE N°313/24.-

San Miguel de Tucumán, 30 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados**:"CUEZZO BRUNO FABRICIO c/ MUSA GABRIEL ZEHID Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"**, del que

RESULTA:

Que se presenta BRUNO FABRICIO CUEZZO, DNI N° 25.211.283 inicia acción de consumo, fundada en la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor y demás normas concordantes, por incumplimiento contractual y daños y perjuicios, en contra de GABRIEL ZEHID MUSA, DNI N° 30.117.704, y de IGUI WORLDWIDE PISCINAS S.R.L., CUIT N° 30-71521397-0.

Reclama la suma de $200.000, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse en autos, con más intereses, gastos y costas hasta su efectivo pago, en concepto de resarcimiento del daño extrapatrimonial que afirma haber sufrido como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales asumidas por los accionados en el marco de una relación de consumo. Asimismo, solicita la aplicación de una sanción civil por daño punitivo, en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240, equivalente a dos Canastas Básicas del Hogar Tipo 3, conforme al valor

publicado por el INDEC vigente al momento del dictado de la sentencia, el que cuantifica a la fecha de la demanda en $1.894.566,24. Solicita, además, la aplicación de la tasa activa para el cálculo de los intereses.

En fundamento de su pretensión, relata que el 03/11/2020 celebró un contrato de compraventa de consumo con Gabriel Zehid Musa, quien actuaba en carácter de franquiciado de IGUI Worldwide Piscinas S.R.L., para la adquisición de una piscina modelo Calari, dos luces led especiales y la totalidad del piso solárium, por un precio total de $412.000.

Explica que el precio pactado comprendía no solamente la adquisición de la piscina, sino también su instalación, excavación y colocación, además de la construcción y rellenado de la vereda perimetral de hormigón con revestimiento de baldosa atérmica. Agrega que entre las obligaciones asumidas por el proveedor se encontraban el transporte y la entrega del objeto contratado dentro de un plazo no mayor a 45 días desde la celebración del contrato. Afirma, por su parte, haber cumplido íntegramente con la obligación a su cargo mediante el pago del precio convenido.

Manifiesta que la piscina y los servicios complementarios fueron adquiridos para su utilización personal y familiar, circunstancia por la cual considera configurado un contrato de consumo sujeto a las disposiciones de la Ley 24.240 y de los arts. 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Expresa que el plazo máximo para la entrega vencía el 18/12/2020 y que, pese a ello, la piscina fue entregada recién el 17/02/2021, es decir, aproximadamente dos meses después del término acordado. Señala que los demandados no le comunicaron oportunamente las razones de la demora ni brindaron una justificación por el incumplimiento del plazo convenido.

Destaca que el cumplimiento temporal de la prestación había revestido especial importancia al momento de contratar, puesto que la adquisición tuvo lugar durante el contexto de pandemia y las restricciones existentes para viajar, razón por la cual decidió instalar una piscina en su domicilio familiar. Expresa que optó por contratar con los accionados precisamente porque éstos se habrían comprometido a efectuar la entrega dentro del plazo establecido, a diferencia de otras alternativas disponibles en ese momento, y que pretendía disponer de la piscina durante el período de vacaciones, principalmente para el disfrute de sus hijos.

Aduce que el incumplimiento no se limitó a la demora en la entrega. Expone que el contrato establecía determinadas características del producto, entre ellas su color, y que la piscina finalmente instalada era de un color distinto del convenido. Añade que, aun después de efectuada la entrega, quedaron pendientes durante un período considerable diversos trabajos y la instalación de accesorios que integraban las prestaciones asumidas por el proveedor, por lo que sostiene que el contrato tampoco habría sido cumplido íntegramente en este aspecto.

Refiere que efectuó numerosos reclamos a Gabriel Zehid Musa con el objeto de obtener el cumplimiento de las prestaciones en los términos originalmente acordados, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria. Sostiene que tales circunstancias frustraron las legítimas expectativas que había depositado en la contratación y que el comportamiento desplegado por el proveedor le ocasionó angustia, disgusto y un desgaste que excedería las molestias propias de cualquier incumplimiento contractual.

Expone que, ante la falta de solución, el 16/03/2021 formuló una denuncia ante la Dirección de Comercio Interior de Tucumán, instancia que posteriormente concluyó sin acuerdo conciliatorio. Agrega que IGUI Worldwide Piscinas S.R.L., pese a haber sido convocada tanto en aquella instancia administrativa como posteriormente en la mediación prejudicial obligatoria, no compareció a ninguna

de ellas. Considera que dicha conducta evidencia una falta de interés de la empresa en procurar una solución frente a los incumplimientos que atribuye a quien identifica como su franquiciado.

En cuanto al encuadre jurídico de su pretensión, sostiene que entre las partes se configuró una relación de consumo, en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 y arts. 1092 y concordantes del Código Civil y Comercial.

Asimismo, invoca la responsabilidad solidaria de los accionados con fundamento en el art. 40 de la Ley 24.240. Sostiene que el cumplimiento contractual brindado por Musa habría resultado defectuoso o viciado, toda vez que las características de la piscina adquirida no se corresponderían con las del producto finalmente instalado en su domicilio, y pretende extender la responsabilidad a IGUI Worldwide Piscinas S.R.L. en razón de su participación en la cadena de comercialización.

Respecto de los daños reclamados, solicita en concepto de daño extrapatrimonial la suma de $200.000, o lo que en más o en menos resulte de la prueba. Funda el rubro en las molestias, angustias y padecimientos que afirma haber experimentado como consecuencia de la demora en el cumplimiento, la imposibilidad de disponer de la piscina en la época prevista, las deficiencias que atribuye al producto entregado y la necesidad de realizar reiterados reclamos para obtener el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Señala particularmente que la piscina había sido adquirida para la vivienda familiar y con la expectativa de utilizarla durante las vacaciones, principalmente para el disfrute de sus hijos, por lo que considera que la frustración de dicha finalidad y las vicisitudes posteriores excedieron una mera incomodidad contractual y ocasionaron un perjuicio extrapatrimonial susceptible de reparación.

Por otra parte, solicita la aplicación a ambos demandados de una multa civil por daño punitivo, en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240, equivalente a dos Canastas Básicas del Hogar Tipo 3, conforme al valor publicado por el INDEC vigente al momento del dictado de la sentencia. Al ampliar la

demanda, individualiza como referencia el valor correspondiente al mes de julio de 2024 y cuantifica las dos canastas en la suma de $1.894.566,24.

Funda la procedencia de dicha sanción en la conducta que atribuye a los accionados, a quienes reprocha haber actuado con desaprensión respecto de sus derechos como consumidor y de las obligaciones contractuales asumidas. Destaca, en particular, el incumplimiento del plazo de entrega que había sido determinante para decidir la contratación, la falta de respuesta adecuada frente a sus reclamos y la conducta de IGUI Worldwide Piscinas S.R.L. durante las instancias administrativa y prejudicial.

Corrido el traslado de ley, se presenta Gabriel Zehid Musa, DNI N° 30.117.704, contesta demanda y solicita su íntegro rechazo, con expresa imposición de costas a la parte actora. Formula negativa general de los hechos y argumentos expuestos en la demanda en cuanto le atribuyen responsabilidad o incumplimiento contractual, así como de los daños y perjuicios invocados.

En particular, niega haber incurrido en incumplimiento contractual alguno; adeudar suma alguna en concepto de daño extrapatrimonial; que corresponda la aplicación de una sanción civil por daño punitivo; y revestir el carácter de franquiciado de IGUI Worldwide Piscinas S.R.L. Asimismo, controvierte que el actor pueda ampararse en las normas protectorias de la Ley 24.240 y en los arts. 1092 y subsiguientes del Código Civil y Comercial.

Niega que el plazo de entrega establecido contractualmente fuera de cuarenta días desde la firma del contrato y que el proveedor se hubiera obligado a comunicar cualquier variación que pudiera

producirse; que la entrega se hubiera realizado tardíamente el 17/02/2021; y que el 18/12/2020 hubiera sido pactado como fecha de entrega. Niega también que en el contrato se hubiera establecido el color del producto, que hubieran quedado pendientes trabajos o instalaciones de accesorios incumplidos, que el actor hubiera requerido el cumplimiento de lo convenido y que se hubieran frustrado sus legítimas expectativas. Finalmente, niega haberse comportado con desidia, haber ocasionado daño extrapatrimonial alguno, sentimientos de angustia o disgusto susceptibles de reparación y haber sometido al actor a una situación violatoria del deber de trato digno contemplado por la normativa consumeril. Desconoce y rechaza, además, la documental acompañada con la demanda que no sea objeto de expreso reconocimiento.

Al brindar su versión de los hechos, reconoce que el 03/11/2020 celebró con Bruno Cuezzo un contrato de compraventa e instalación por un precio total de $412.000, por el cual se obligó a entregar e instalar una piscina denominada Playa Calari en el domicilio indicado por el actor.

Explica que, conforme a la cláusula tercera del contrato, el precio correspondiente a la compra y al servicio de instalación debía abonarse de la siguiente manera: la suma de $280.700 en efectivo al momento de suscribir el contrato, mientras que el saldo de $131.300 debía ser pagado en una cuota, con vencimiento el día 5 del mes siguiente. Afirma que este último importe fue abonado con posterioridad a su vencimiento y, sobre esa base, controvierte la afirmación del actor de haber cancelado íntegramente y en efectivo los $412.000 al momento de la celebración del contrato, sosteniendo que ello no surge de sus cláusulas ni habría sido acreditado.

Sostiene que la instalación de la piscina fue culminada en tiempo y forma y que únicamente quedó pendiente la colocación de las luces contratadas. Atribuye esta circunstancia al propio actor, afirmando que Cuezzo dejó de responder a las reiteradas visitas realizadas a su domicilio con la finalidad de completar dicha instalación.

Relata que, ante los sucesivos intentos infructuosos de colocar las luces, recurrió a un escribano público a fin de dejar constancia de la situación. Señala que el 06/08/2021 concurrió, junto con el instalador, al domicilio del demandante ubicado en calle Mendoza 2800, Barrio Vera Terra, Yerba Buena, con el propósito de efectuar la instalación pendiente. Refiere que fueron recibidos por el portero del barrio, quien informó de su presencia al actor y posteriormente les manifestó que le habían indicado que no esperaban a nadie, razón por la cual no se les permitió ingresar al inmueble.

Afirma que el retraso relacionado con las luces no configuró un incumplimiento imputable a su parte, sino que obedeció tanto a circunstancias atribuibles al propio Cuezzo como a hechos de fuerza mayor derivados de la pandemia de COVID-19, situación que afectó los tiempos de producción y transporte de materiales. Añade que dichas circunstancias fueron oportunamente comunicadas al actor y que éste habría aceptado tácitamente las demoras, al no formular reclamos inmediatos ni resolver el contrato.

Agrega que, con posterioridad al acta de constatación, el 10/08/2021 se celebró una audiencia ante la Dirección de Comercio Interior, oportunidad en la que ofreció efectuar la instalación de las luces el día 13/08/2021, propuesta que contó con la conformidad del actor y quedó asentada en el acta respectiva.

Esgrime que no existe el incumplimiento contractual invocado. Sostiene que el actor no acompañó elementos probatorios que acrediten la falta de entrega alegada y que su mera manifestación unilateral resulta insuficiente a tal efecto. Señala, asimismo, que existirían contradicciones entre el relato de la demanda y la documentación acompañada, particularmente respecto del pago del precio, pues mientras Cuezzo afirma haber cancelado la totalidad de los $412.000 al momento de contratar, del instrumento surgiría un pago inicial de $280.700 y la existencia de un saldo pendiente.

Sostiene que el contrato permaneció vigente hasta la cancelación total del saldo y considera que dicha circunstancia contradice la afirmación de que el incumplimiento se habría producido desde el inicio de la relación contractual. Insiste en que no existen elementos suficientes que acrediten la falta de entrega que se le atribuye.

En cuanto al daño moral, solicita su rechazo. Argumenta que para su procedencia resulta necesaria la demostración de un sufrimiento, perturbación emocional o lesión relevante en los sentimientos del damnificado y sostiene que el actor no habría aportado prueba concreta de un menoscabo de esa naturaleza. Alega que tampoco explica de qué manera las acciones específicamente atribuidas a su parte habrían ocasionado un perjuicio emocional directo y relevante.

Añade que las eventuales molestias o inconvenientes propios de una relación contractual no constituyen, por sí solos, daño moral resarcible. Sostiene que, en el caso, no se acreditó una afectación concreta de derechos personalísimos ni que los hechos invocados hubieran trascendido la esfera patrimonial con intensidad suficiente para generar un perjuicio extrapatrimonial indemnizable.

Se opone a la procedencia del daño punitivo. Sostiene que esta sanción posee una finalidad eminentemente disuasoria y se encuentra reservada para conductas particularmente graves y reprochables. Afirma que los hechos denunciados no revisten entidad suficiente para justificarla, que no existe evidencia de una conducta sistemática perjudicial hacia los consumidores y que el caso constituye, a su entender, un conflicto aislado susceptible de ser resuelto dentro del régimen ordinario de responsabilidad contractual. Añade que tampoco se acreditó un comportamiento doloso o gravemente negligente de su parte y que las demoras invocadas no alcanzarían el grado de gravedad requerido para la aplicación de una multa civil.

Asimismo, opone como defensa de fondo la falta de legitimación pasiva, alegando que ya no reviste el carácter de franquiciado de IGUI en Tucumán. En ese contexto, solicita la citación como tercero de Espacios Noa S.A.S., CUIT N° 30-71775011-6, a quien identifica como actual franquiciante de IGUI, denunciando domicilio en Av. Mate de Luna 4780 de esta ciudad.

Por sentencia de fecha 25/02/2025 se rechazó la citación de tercero solicitada por el demandado Musa Gabriel Zehid.

Respecto al codemandado IGUI WORLDWIDE PISCINAS S.R.L., no contesta demanda y se declara en rebeldía al mismo por decreto de fecha 05/12/2024.

Abierta la causa a prueba y cerrado el periodo probatorio se informan las pruebas ofrecidas y producidas: Actor: A1 Prueba documental: producida, A2 prueba confesional: no producida, A3 prueba de reconocimiento: producida, A4 Exhibición de documentación: no producida, A5 Informativa: producida. Demandado Musa Gabriel Zehid: D1 prueba documental: producida, D2 prueba confesional: producida , D3 Testimonial: producida.

Se corre vista al agente fiscal a fin de que se expida sobre la relación de consumo invocada por la actora quien emite su dictamen correspondiente.

Por lo que practicada planilla fiscal y repuesta la misma, los autos se encuentran en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

I- Hechos: Que la parte actora Bruno Fabricio Cuezzo inicia acción de consumo y de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra del Sr. Gabriel Zehid Musa y de IGUI Worldwide

Piscinas S.R.L.

Reclama la suma de $200.000 en concepto de resarcimiento del daño extrapatrimonial, con más intereses a Tasa Activa, y la aplicación de la multa civil por daño punitivo (art. 52 bis de la Ley N° 24.240) equivalente a dos Canastas Básicas del Hogar Tipo 3 del INDEC.

Funda su demanda en un contrato de compraventa e instalación de una piscina modelo Playa Calari, dos luces LED especiales y piso soláriumla celebrado en fecha 03/11/2020 por la suma de $412.000 con el Sr. Musa, en su carácter de franquiciado de IGUI Worldwide Piscinas S.R.L.

Manifiesta que los demandados asumieron la obligación de transporte, excavación, colocación y vereda perimetral en un plazo no mayor a 45 días (18/12/2020). Alega que la piscina fue entregada tardíamente el 17/02/2021, de un color distinto al pactado, quedando además inconclusos diversos trabajos y la instalación de los accesorios de iluminación, viéndose obligado a denunciar el hecho ante la Dirección de Comercio Interior (DCI) y a recurrir a la mediación prejudicial, instancias a las cuales la firma fabricante IGUI no compareció.

Por su parte, el codemandado Gabriel Zehid Musa contesta demanda solicitando su rechazo. Niega el incumplimiento, la fecha pactada y las deficiencias alegadas.

Expone que el contrato preveía un pago inicial de $280.700 y un saldo diferido de $131.300, sosteniendo que este último fue abonado con posterioridad a su vencimiento. Afirma que la piscina fue instalada en tiempo y forma y que la falta de colocación de las luces obedeció a la incomparecencia del propio actor, lo que motivó la confección del Acta Notarial N° 197 del 06/08/2021. Justifica las demoras en hechos de fuerza mayor derivados de la pandemia de COVID-19, situación que afectó los tiempos de producción y transporte de materiales.

Asimismo, opone excepción de falta de legitimación pasiva por haber cesado como franquiciado IGUI en Tucumán.

Corresponde abordar la **defensa de falta de legitimación pasiva** opuesta por Gabriel Zehid Musa, quien sostiene que ya no reviste el carácter de franquiciado de IGUI en Tucumán y, con sustento en ello, solicitó la citación como tercero de Espacios Noa S.A.S., a quien identifica como actual franquiciado de la marca.

La legitimación para obrar supone la correspondencia entre los sujetos que integran la relación procesal y aquellos vinculados con la relación jurídica sustancial controvertida. Desde esta perspectiva, la cuestión no depende de quién reviste actualmente el carácter de franquiciado de IGUI, sino de quién intervino en la contratación que constituye la causa de la presente controversia.

En el caso, el propio Musa reconoce que el 03/11/2020 celebró con Bruno Fabricio Cuezzo el contrato de compraventa e instalación objeto de autos, por un precio de $412.000, asumiendo la obligación de entregar e instalar una piscina Playa Calari en el domicilio del adquirente. Por consiguiente, su intervención directa en la relación contractual no constituye un hecho controvertido.

Musa no ha sido demandado exclusivamente por su condición de franquiciado de IGUI Worldwide Piscinas S.R.L., sino fundamentalmente por haber intervenido como cocontratante directo y proveedor del bien y de los servicios adquiridos por el consumidor, calidad comprendida en el art. 2 de la Ley N° 24.240.

Por tanto, el eventual cese posterior de su condición de franquiciado carece de aptitud para desplazar las obligaciones asumidas frente al consumidor durante la vigencia de aquella relación comercial. Las modificaciones posteriores en la explotación de la franquicia, así como las relaciones

internas entre Musa, IGUI Worldwide Piscinas S.R.L. y Espacios Noa S.A.S., no resultan oponibles al actor para excluir de la controversia a quien contrató directamente con él.

A ello se agrega que la propia conducta posterior de Musa confirma su vinculación con la ejecución del contrato, pues reconoce que las luminarias quedaron pendientes, afirma haber intentado completar su instalación, refiere haber concurrido con un instalador al domicilio del actor el 06/08/2021 y haber ofrecido nuevamente su colocación en la audiencia celebrada ante la Dirección de Comercio Interior el 10/08/2021.

En el régimen de consumo, la responsabilidad del cocontratante directo es objetiva e ineludible (arts. 2 y 40 de la LDC). El pretendido cese del contrato de franquicia o la cesión comercial a favor de terceros reviste la calidad de un acto inoponible al consumidor en virtud del principio del efecto relativo de los contratos (art. 1021 del CCCN). Por ende, el codemandado Musa conserva intacta su legitimación pasiva procesal y sustancial.

En consecuencia, encontrándose reconocida su intervención directa en la celebración y ejecución del contrato que motiva estas actuaciones, corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Gabriel Zehid Musa, sin perjuicio de lo que corresponda decidir respecto de la efectiva configuración y extensión de su responsabilidad.

Ahora bien, los hechos controvertidos son: determinar si existió incumplimiento contractual por parte del demandado respecto al plazo de entrega y la colocación de accesorios, y si corresponden los rubros indemnizatorios solicitados (daño extrapatrimonial y daño punitivo).

II- Ley aplicable: trabada la litis del modo expuesto, corresponde determinar el régimen legal aplicable al caso de autos. Cabe destacar que el hecho que da origen al presente proceso se produjo en fecha 03/11/2020 y el Código Civil y Comercial de la Nación se encuentra vigente desde el 01/08/2015. Así, se ha entendido: “La responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso” (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 100). En su consecuencia considero de aplicación al presente caso las normativas del Código citado.

La relación entablada entre las partes encuadra plenamente en las normas del derecho del consumidor (Ley N° 24.240 y arts. 1092 y subsiguientes del CCCN), revistiendo el actor la calidad de consumidor final y los demandados la condición de proveedores profesionales de bienes y servicios. En consecuencia, la controversia se rige por el orden público protectorio del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional) y por el principio de colaboración de cargas probatorias dinámicas (art. 53 de la LDC).

III- Presupuestos de la responsabilidad civil: Formulada dicha precisión estimo útil recordar algunas nociones sobre la responsabilidad civil por incumplimiento contractual.

A tales efectos y siguiendo a Rubén S. Stiglitz (Contratos. Teoría General, t. 1, cap. XI, Ed. Depalma, 1.990) diremos que el contrato, como fuente de obligaciones, genera la sujeción del deudor al deber de cumplir la prestación comprometida y que la responsabilidad contractual requiere, además del

incumplimiento, la confluencia del daño, la relación de causalidad y el factor de atribución de responsabilidad.

El incumplimiento consiste en la conducta del deudor, positiva o negativa, que vulnera la obligación previamente concertada en la relación contractual (art. 1749 Código Civil y Comercial de la Nación).

El daño puede ser definido como la lesión o menoscabo a un interés. En la responsabilidad contractual, la inejecución de sus obligaciones por el deudor, lesiona el interés del acreedor en el cumplimiento.

La relación de causalidad, como presupuesto de la responsabilidad civil contractual, implica el nexo adecuado entre el incumplimiento del deudor y el resultado dañoso para el acreedor; que la inejecución deba ser considerada como antecedente, y el daño, su consecuencia.

Finalmente, es menester que la responsabilidad pueda ser atribuida al deudor. Claro que para que la ley pueda atribuir a un sujeto las consecuencias dañosas de su accionar, es necesario que el incumplimiento sea voluntario. Los daños derivados del incumplimiento involuntario no podrían generar responsabilidad del deudor, aunque, sin embargo, cabe la posibilidad de que quede obligado a reparar los daños causados al acreedor, con fundamento en la equidad (art. 1750 C.C y Com. de la Nación). Los factores subjetivos de atribución refieren a la culpabilidad, que comprende la culpa stricto sensu y el dolo.

Por último, cabe señalar que la consecuencia del incumplimiento, por excelencia, consiste en la responsabilidad civil del deudor, que se traduce en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que produce al acreedor (art. 730, inc. c, C.C. y Com. de la Nación).

Así se ha sostenido: “El incumplimiento consiste en la conducta del deudor, positiva o negativa, que vulnera la obligación previamente concertada en la relación contractual. El daño puede ser definido como la lesión o el deterioro de un interés, que produce efectos perjudiciales sobre el patrimonio o el espíritu de una persona. En la responsabilidad contractual, la inejecución de sus obligaciones por el deudor lesiona el interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación debida. La relación de causalidad, como presupuesto de la responsabilidad civil contractual, implica el nexo adecuado entre el incumplimiento del deudor y el resultado dañoso para el acreedor. En el campo de la responsabilidad civil, la relación de causalidad cumple una doble función: por un lado, permite determinar a quién debe atribuirse un resultado dañoso, por el otro, brinda los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento. Es menester que la responsabilidad pueda ser atribuida al deudor. Para que la ley pueda atribuir a un sujeto las consecuencias dañosas de su accionar, es necesario que el incumplimiento sea voluntario.” (CCDYL CONC. Sala en lo Civil en Doc. y Loc. Sentencia N°9 Fecha 07/02/25).

En conclusión, el CCCN establece de manera expresa que los presupuestos de la responsabilidad civil son los siguientes: **a) La antijuricidad** (o ilicitud) (art. 1717 CCCN): cualquier acción u omisión que provoca un daño a otro es antijurídica si no está justificada, **b) El factor de atribución** (art. 1721 CCCN): que puede ser objetivo o subjetivo, **c) El daño causado** (art. 1716 CCCN): la violación del deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado,**d) La relación causal adecuada** (art. 1726 CCCN): son reparables las consecuencias dañosas que tienen un nexo adecuado de causalidad con el hecho generador del daño. Si alguno de estos presupuestos falta, no hay daño resarcible. Por lo que corresponde verificar si en la presente causa concurren esos cuatro elementos indispensables.

a) Antijuricidad: El art. 1716 CCCN dispone: “La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”. Y el art. 1717 agrega: “Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada”. El hecho ilícito, como elemento de la responsabilidad civil, es todo hecho contrario a derecho, comprensivo tanto del acto ilícito en sentido estricto como del incumplimiento de una obligación,puesto que entre el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos lícitos y la violación de un deber legal hay una identidad

sustancial. La necesidad de un hecho ilícito resulta de la circunstancia que el ejercicio regular de un derecho o el cumplimiento de un deber jurídico no pueden, lógicamente, generar responsabilidad alguna (cfr. art. 10, CCCN; MOISÁ, Benjamín, Teoría de la responsabilidad civil -desde una actual perspectiva tradicional-, en Liber amicorum homenaje a Luis F. P. Leiva Fernández, AA. VV. -Coordinador Leonardo B. Pérez Gallardo-, p. 507 y ss., La Ley, Buenos Aires, 2020.

De las constancias de autos surge que el demandado niega el incumplimiento contractual, sin embargo, analizadas las probanzas conforme a las reglas de la sana crítica, la inejecución contractual queda plenamente demostrada.

En la Cláusula II del contrato suscrito el 03/11/2020, el proveedor se obligó a efectuar la entrega e instalación de la piscina en un plazo no mayor a 45 días. El actor invocó la entrega tardía para el 17/02/2021 y frente a la negativa del demandado, recae sobre el comerciante profesional la carga dinámica de aportar la documentación respaldatoria que obre en su poder (art. 53 de la LDC).

Correspondía al proveedor presentar la orden de trabajo o remito de entrega con fecha cierta firmado por el cliente que demostrase el cumplimiento dentro del plazo convenido. La omisión de presentar dicho comprobante genera una presunción adversa que, unida a la denuncia ante la DCI en marzo de 2021, deja acreditada la mora.

La alegación de demoras por la pandemia de COVID-19 como situación que afectó los tiempos de producción y transporte de materiales no puede eximir al proveedor. Al contratar en noviembre de 2020, las condiciones sanitarias eran conocidas y previsibles por el comerciante, constituyendo los contratiempos logísticos un riesgo propio de la actividad empresarial que no puede ser trasladado al consumidor (art. 1730 del CCCN).

Además de ello, la falta de colocación oportuna del sistema de luces contratado se halla probada por los propios actos del demandado a través de la Escritura N° 197 de Constatación Notarial de fecha 06/08/2021 y del Acta de Audiencia de Conciliación ante la DCI de fecha 10/08/2021 (Expte. N° 1731/311-C-2021), donde el demandado recién ofreció la instalación de las luminarias para el 13/08/2021 (9 meses después de firmado el contrato).

Al absolver posiciones, el actor Bruno Fabricio Cuezzo reconoció la firma del contrato y reafirmó que la piscina "llegó bastante más tarde de lo pactado" y que la instalación de las luces no se hizo inmediatamente porque el proveedor no disponía de las mismas. Al ser interrogado sobre el pago del precio, manifestó haber cancelado el contrato completo al inicio, lo que motivó el pedido de sanción por perjurio formulado por la demandada.

En relación a la sanción por perjurio solicitada por la parte demandada durante la audiencia de declaración de parte, corresponde abordar su resolución bajo las prescripciones del art. 364 del CPCCT, el cual faculta al tribunal a imponer una multa a favor de la contraparte cuando de las constancias de autos resultare que el absolvente ha faltado a la verdad al contestar las posiciones.

Para la viabilidad de la sanción pecuniaria prevista en dicha norma, se exige acreditar una conducta maliciosa, temeraria o un engaño deliberado destinado a inducir a error al juzgador, presupuesto que no se configura en la especie. En efecto, las respuestas brindadas por el actor Bruno Fabricio Cuezzo respecto a la forma de pago y cancelación del precio reflejan imprecisiones sobre las operaciones efectuadas mediante tarjeta de crédito, las cuales no constituyen una falsedad malintencionada, sino extremos que se ponderan objetivamente con la prueba documental acompañada conforme a las reglas de la sana crítica. Las discrepancias en las que hubiese incurrido el actor frente a la Cláusula Tercera que preveía un saldo de $131.300 cancelado en febrero de 2021 no configuran perjurio, sino que únicamente atenúan la fuerza probatoria de sus

afirmaciones unilaterales, prevaleciendo la prueba documental fechada del contrato.

Por consiguiente, al no verificarse los presupuestos de procedencia del art. 364 del CPCCT, se rechaza el pedido de sanción por perjurio formulado por la demandada.

Respecto de la prueba testimonial producida por la demandada, el testimonio de Nestor Ruben Zelarayan resulta útil y atendible únicamente para comprobar la ejecución técnica material de perforación y embutido de los nichos led. En la audiencia, la parte actora formuló tacha invocando su relación de dependencia comercial con el demandado.

En este sentido, doctrinariamente se ha dicho que "la tacha de testigo es el medio a través del cual una parte objeta o impugna la idoneidad de la persona ofrecida para declarar en tal carácter. De este modo, la tacha se refiere a circunstancias personales del testigo respecto de la litis y tiene por objeto afectar o invalidar el valor probatorio de su declaración. Cuando las partes del juicio pretenden poner en duda, disminuir o aniquilar la eficacia probatoria del testimonio, pueden impugnarlo aduciendo la presencia de impedimentos. Dichas impugnaciones se fundan en motivos expresos referidos a la persona del testigo o a los dichos de la declaración testimonial." Se entiende, entonces por tacha los motivos o causas que hacen presumir que la declaración del testigo carece de veracidad.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que puedan dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran. Por lo demás, los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica.

El valor de la prueba testimonial reside en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento de los dichos no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer porqué los testigos saben o conocen respecto de determinados hechos, resultan irrelevantes como elementos de comprobación. Así se ha sostenido que "La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por el deponente" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 724 del 16/8/2006).

Cabe precisar, que la existencia de un vínculo laboral o de comisión no invalida la declaración del testigo, sino que exige una apreciación judicial más rigurosa. Sus dichos son ponderados con estricta restricción a la colocación física de las luminarias que ejecutó personalmente, careciendo de todo valor probatorio respecto del plazo de entrega contractual, el color de la piscina o las condiciones originarias de venta pactadas en 2020, tópicos sobre los cuales el testigo declaró expresamente no tener conocimiento, por lo que corresponde rechazar la tacha formulada.

b) Factor de atribución: El fundamento del deber de reparar el perjuicio causado a otro se obtiene al contestar adecuadamente la pregunta: ¿por qué debe este agente reparar este daño? La respuesta puede ser de índole subjetiva (reproche moral generado por una conducta del dañador) o de naturaleza objetiva (razones de solidaridad social que aconsejan el reparto de los perjuicios, de modo de que no sean en su totalidad asumidos por la víctima). Los factores de atribución son las razones que justifican que el daño que ha sufrido una persona sea reparado por alguien, es decir, se traslade económicamente a otro.

En el marco consumeril, el factor es de índole objetivo (art. 40 de la LDC), derivado del deber de garantía, calidad e indemnidad que pesa sobre el proveedor.

c) Daño: El art. 1737 CCCN precisa que “hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

El art. 1739 CCCN dispone que: “para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente” Conforme a ello, para que el daño causado sea resarcible debe ser cierto, esto es, debe existir, ser real y efectivo. Además, debe tratarse de un perjuicio directo o indirecto. Se halla configurado por la lesión a los derechos e intereses del consumidor (arts. 1737 y 1739 del CCCN)

d) Relación de causalidad adecuada: El art. 1726 CCCN establece: “Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño”. En la responsabilidad civil hay siempre un hecho generador (hecho ilícito) y un hecho generado (daño), unidos por una relación de causalidad, de manera tal que la existencia del segundo no es concebible sin la del primero. En otras palabras, la relación de causalidad es el vínculo físico, material u objetivo que debe existir entre el hecho ilícito y el daño causado (cf. MOISÁ, Benjamín, Teoría de la responsabilidad civil...).

Se comprueba el nexo adecuado entre el incumplimiento del accionado y los perjuicios padecidos por el actor (art. 1726 del CCCN).

En autos, no surge acreditada la fecha exacta en que fue entregada la pileta, con un remito de entrega firmado por el cliente o un acta de recepción de obra, sin embargo en la demanda la parte actora reconoce que la misma fue entregada en fecha 17/02/2021.

En ese orden de ideas, resulta aplicable en forma categórica la Doctrina de los actos propios (art. 1067 del CCyCN) y el actor no puede afirmar que existió un incumplimiento total de lo convenido entre las partes.

Asi, queda acreditado que la parte demandada no cumplió integramente la obligación contractual en el plazo pactado. Ello surge de la propia manifestación de la demandada al reconocer que instaló las luces recién en agosto del 2021, de la documental acompañada y de la testimonial ofrecida por la demandada, en la que el testigo declara que cuando fue a instalar las luces la pileta ya estaba, y que no recordaba ni sabía en qué fecha se instaló la piscina.

Aunque se discutiera la fecha exacta en la que se instaló la piscina, el contrato celebrado el 03/11/2020 era integral e incluía la piscina, el piso solárium y dos luces LED Abilight Duo. La instalación de las luces quedó diferida de manera irrazonable hasta agosto de 2021, 9 meses después de firmado el contrato, lo que está probado por prueba documental emanada del propio demandado, la Escritura N° 197 de Constatación Notarial demuestra que el demandado se presentó en el domicilio del actor recién el 06/08/2021 para intentar colocar las luces. Asimismo, el acta de la Dirección de Comercio Interior (DCI) del 10/08/2021 deja asentado que el demandado ofreció recién en esa audiencia realizar la instalación de las luces el día 13/08/2021. Tampoco surge de la prueba que el demandado haya notificado al actor la posible demora en la entrega completa del producto pactado.

Al ser un contrato indivisible, la falta de colocación de los accesorios esenciales durante 9 meses configura por sí un cumplimiento defectuoso y extemporáneo del contrato.

IV- Responsabilidad solidaria del fabricante:La codemandada IGUI Worldwide Piscinas S.R.L., declarada en rebeldía, responde solidariamente junto con el franquiciado Gabriel Zehid Musa por integrar la cadena de comercialización (art. 40 de la LDC).

V- Rubros reclamados: Probado el incumplimiento corresponde ingresar al analisis de los rubros reclamados y su procedencia.

Daño moral

La actora reclama la suma de $200.000 en concepto de resarcimiento del daño extrapatrimonial, ocasinado a su parte como consecuencia de la frustración de sus legitimas expectativas sobre la adquisición del producto en tiempo y forma, generando como consecuencia un desgaste considerable al que se sometió obligandolo a llevar multiples gestiones extrajudiciales para ejercer su derecho como consumidor.

El daño moral importa una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas; que perturba la tranquilidad y el ritmo normal de vida.

Calificada doctrina expresa que aquél se traduce en un modo de estar diferente -y peor- del que se hallaba la persona antes del hecho; y que puede ser conceptualizado como "el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc., que el hecho ilícito provocó en el damnificado". (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, T. 2 b, pp. 593 y ss).

Cabe señalar que el art. 1737 del CCCN establece que "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva".

Luego, en su parte pertinente, el art. 1738 del CCCN dispone que "La indemnización (...) incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida"

Respecto de la carga de la prueba, el art. 1744 del CCCN establece que "*El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos*".

Según se desprende de dicho artículo no se requiere la prueba estricta del daño moral, cuando éste "*surja notorio de los propios hechos*"; circunstancia que se presenta en autos.

La jurisprudencia ha sostenido:"La sentencia de grado ha tenido por configurado el daño moral a partir de circunstancias concretas debidamente ponderadas, las cuales exceden las meras molestias propias de un incumplimiento contractual ordinario. En particular, la magistrada valoró que el actor se vió privado del uso de bienes de consumo habitual -como el aire acondicionado y el televisor- durante un lapso prolongado, y que, frente a la negativa de la empresa a reconocer el daño, tuvo que transitar un derrotero administrativo y judicial para obtener la reparación de sus derechos, lo que razonablemente genera angustia, impotencia y perturbaciones en su tranquilidad espiritual. Cabe recordar que, si bien el daño moral no se presume automáticamente en todos los supuestos, su acreditación no requiere una prueba directa o específica en todos los casos, pudiendo inferirse a partir de las circunstancias del hecho y las reglas de la experiencia, especialmente en el ámbito de las relaciones de consumo, donde el incumplimiento del proveedor puede impactar directamente en la calidad de vida del usuario. En tal sentido, la afectación derivada de la privación de bienes de uso cotidiano, sumada a la falta de respuesta adecuada por parte de la empresa prestataria de un servicio público esencial, constituye un supuesto idóneo para la configuración del menoscabo espiritual. Asimismo, no puede soslayarse que la conducta de la demandada -caracterizada por la

negativa inicial al reclamo y la ausencia de una solución oportuna- ha sido valorada por la sentenciante como generadora de un padecimiento adicional, vinculado no sólo al daño material en sí mismo, sino también a la frustración y desgaste que implica para el consumidor la necesidad de acudir a instancias administrativas y judiciales para obtener satisfacción..." (Cámara Civil y Comercial común, Sala 1; Sent. n°1777, Fecha sent: 10/08/2026)

Por ello, la existencia del daño moral en autos no requiere prueba específica y ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica del demandado, es decir “surge inmediatamente de los hechos mismos”. Por ello, en atención a las consideraciones realizadas, estimo justo y razonable hacer lugar al reclamo del actor y fijar por daño moral la suma de $200.000, importe al que deberán adicionarse los intereses devengados desde la fecha de la mora 18/12/2020 con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina y hasta el efectivo pago.

Daño punitivo

La parte actora solicita la aplicación a ambos demandados de una multa civil en los términos del art. 52 bis de la Ley N° 24.240, equivalente a dos Canastas Básicas del Hogar Tipo 3 conforme al valor publicado por el INDEC vigente al momento del dictado de la sentencia.

Funda su pretensión en la conducta que atribuye a los accionados, a quienes reprocha haber actuado con desaprensión respecto de sus derechos como consumidor y de las obligaciones contractuales asumidas. Invoca, particularmente, el incumplimiento del plazo de entrega, la falta de respuesta adecuada frente a sus reclamos y, respecto de IGUI Worldwide Piscinas S.R.L., su falta de comparecencia a las instancias administrativa y prejudicial.

El art. 52 bis de la Ley N° 24.240 dispone que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor de éste, cuya graduación deberá efectuarse en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso.

Nuestra jurisprudencia dice que: “El instituto bajo análisis -daño punitivo– se refiere a una multa civil, a favor de la víctima de un daño injusto, cuya finalidad es punir graves inconductas de los proveedores de bienes y servicios, que se agrega a los clásicos resarcimientos por daño, y que también busca disuadir o prevenir hechos similares en el futuro. (CCCCOMUN - Sala 2 N° Sentencia: 519 - Fecha Sentencia: 23/06/2025).

Sin embargo, la procedencia de la multa civil no se deriva automáticamente de la mera constatación de un incumplimiento legal o contractual. Dada su naturaleza sancionatoria, preventiva y disuasiva, su aplicación reviste carácter excepcional y exige una conducta del proveedor que presente una gravedad cualificada, de modo que exceda la simple negligencia o el incumplimiento propio de una controversia contractual.

En este sentido, "no basta con el mero incumplimiento legal o contractual para la aplicación de daños punitivos, sino que debe verificarse la concurrencia de un elemento objetivo y otro subjetivo. Desde el primero, debe existir un daño (o su posibilidad) que por su gravedad, trascendencia social o repercusión institucional exija una sanción ejemplar; y, desde el aspecto subjetivo, la conducta del proveedor debe presentarse como dolosa o gravemente culposa, indignante, recalcitrante, desaprensiva o reveladora de un grave menosprecio por los derechos del consumidor (CCCC, Sala II, “Chaya, Hugo Esteban c/ Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados y otro s/ Sumarísimo”, Sentencia N° 628, 09/04/2026).

En efecto, aun cuando se ha tenido por acreditado que la colocación de las luminarias contratadas se efectuó de manera diferida, no se advierte que la conducta desplegada por el codemandado

Musa haya alcanzado el grado de gravedad necesario para justificar la imposición de una sanción excepcional.

Por el contrario, de la prueba producida surge que el 06/08/2021 el mencionado demandado concurrió al domicilio del actor junto con el instalador con la finalidad de completar la colocación de las luminarias, circunstancia instrumentada mediante acta notarial. Asimismo, en la audiencia celebrada ante la Dirección de Comercio Interior el 10/08/2021 ofreció concretar dicha instalación el día 13/08/2021.

Estas circunstancias, si bien no neutralizan el retraso anteriormente configurado ni convierten en tempestivo el cumplimiento de la obligación, sí resultan relevantes para valorar la conducta del proveedor a los fines específicos del art. 52 bis de la LDC. En particular, impiden caracterizar su comportamiento como revelador de una indiferencia absoluta, una conducta recalcitrante o un grave menosprecio deliberado por los derechos del consumidor.

Tampoco se encuentra acreditada una práctica sistemática o reiterada de incumplimientos frente a otros consumidores, la obtención de un beneficio económico derivado deliberadamente del incumplimiento, la persistencia consciente en una práctica lesiva pese a sucesivos requerimientos ni otra circunstancia que permita concluir que la reparación ordinaria resulte insuficiente y sea necesaria una sanción adicional con finalidad ejemplificadora y disuasoria.

Asi, de la prueba informativa surge que la DCI informó que la demandada IGUI WORLDWINE PISCINAS S.R.L. posee hasta la fecha dos denuncias 242424-311-L2022 y 2421-311-C2023 lo que denota que no existe en el demandado una práctica sistemática o reiterada de incumplimientos

En este sentido, resulta especialmente pertinente, que la imposición de una sanción de esta naturaleza requiere ponderar concretamente la gravedad de la conducta, su eventual reincidencia o sistematicidad, el posible beneficio obtenido por el infractor, la proporcionalidad entre el comportamiento reprochado y la sanción y la necesidad de producir un efecto preventivo y disuasorio. Tales extremos no han sido acreditados en el caso.

Respecto de IGUI Worldwide Piscinas S.R.L., su falta de comparecencia a las instancias administrativa y prejudicial y la posterior declaración de rebeldía en este proceso tampoco resultan, por sí solas, suficientes para imponer la multa pretendida.

Ello es así porque la responsabilidad que eventualmente pudiera corresponderle como integrante de la cadena de comercialización no determina automáticamente su responsabilidad punitiva. La naturaleza sancionatoria del instituto exige examinar individualmente la conducta atribuible a cada proveedor y verificar respecto de cada uno la concurrencia del reproche cualificado que justifica la sanción.

En definitiva, las constancias de la causa permiten advertir un conflicto derivado del cumplimiento tardío de una de las prestaciones contractuales, pero no una conducta de gravedad excepcional susceptible de ser calificada como dolosa, gravemente culposa, recalcitrante o demostrativa de un grave desprecio por los derechos del consumidor.

Al no encontrarse acreditados en el caso los presupuestos objetivos y subjetivos que justifiquen la imposición de la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley N° 24.240, corresponde rechazar el daño punitivo solicitado por Bruno Fabricio Cuezzo respecto de ambos demandados.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual iniciada por Cuezzo Bruno Fabricio en contra de Musa Gabriel Zehid e IGUI Worldwide Piscinas S.R.L. Por lo tanto corresponde condenar a los demandados a abonar a la

actora dentro de los DIEZ DIAS de quedar firme la presente, la suma de $200.000 (pesos doscientos mil), por daño moral, importe al que deberán adicionarse los intereses devengados desde la fecha de la mora 18/12/2020 con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina y hasta el efectivo pago.

Costas: Atento al resultado arribado y sin perjuicio del progreso parcial de la acción se imponen a la parte demandada vencida (conforme Art. 61 y 487 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA opuesta por el demandado **GABRIEL ZEHID MUSA,** confome se considera.

II) RECHAZAR el rubro correspondiente a daño punitivo, conforme lo considerado.

III) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios por incumplimiento contractual iniciada por **CUEZZO BRUNO FABRICIO** en contra de **MUSA GABRIEL ZEHID** e **IGUI WORLDWIDE PISCINAS S.R.L.** Por lo tanto corresponde condenar a los demandados a abonar a la actora dentro de los DIEZ DÍAS de quedar firme la presente, la suma de **$200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL)** por daño moral, importe al que deberán adicionarse los intereses devengados desde la fecha de la mora 18/12/2020 con la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina y hasta el efectivo pago.

IV) COSTAS: como se consideran.

V) HONORARIOS: en su oportunidad.

HAGASE SABER.MDLMCT.MIA.

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 30/09/2026

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.